



ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
PALAU GENERALITAT
Telf. 963865458
Fax. 963863472
C/ Caballeros, 2
46001 VALENCIA

INFORME QUE SE EMITE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ABOGACÍA, POR ELEVACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORME REALIZADA POR EL SUBSECRETARIO DE LA CONSELLERIA CON COMPETENCIAS EN TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN HORIZONTAL QUE PUEDE AFECTAR A TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL CONSELL, DEBIENDO TRATARSE DE FORMA HOMOGÉNEA.

Por parte del Subsecretario de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación se formula petición de informe sobre diversas cuestiones relacionadas con la indemnización de gastos extraordinarios por motivo de residencia.

Dado que se trata de una cuestión horizontal que puede afectar a todos los departamentos del Consell y que, por tanto, requiere un tratamiento de forma homogénea, se eleva a esta Dirección General para la evacuación del informe que pudiera corresponder.

Atendiendo a lo expuesto se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Las cuestiones que se plantean en el escrito de solicitud de informe del Subsecretario (que se acompaña al presente), consideradas en su conjunto, no responden a ninguna duda jurídica, suponen trasladar a esta Abogacía General de la Generalitat la **función de fijar criterios** para la percepción de la **“indemnización de gastos extraordinarios por motivo de residencia”** que contempla el **Acuerdo de 8 de septiembre de 1995, del Gobierno Valenciano.**

Dicha función no es atribuible a esta Abogacía puesto que es el propio **Consell** el único órgano que podría fijar dichos criterios de considerarse necesario acometer dicha regulación, máxime cuando los *condicionantes* para percibir dicha **indemnización** deben aplicarse por igual a todos los que se encuentran dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

Consecuentemente, la forma de proceder de todas las Subsecretarías debe ser idéntica, actuando bajo unidad de criterio de gestión, evitando con ello discriminaciones entre los posibles beneficiarios sin que exista ninguna base objetiva que las ampare y aplicando, estrictamente, el contenido del Acuerdo -en tanto en cuanto se mantenga vigente y no se proceda a su modificación- cuyo contenido no requiere, dada su concisión, interpretación alguna.

Es más, desde que se reconoció dicha indemnización (1995) hasta el momento presente, han pasado más de veinte años y entendemos que se ha *consolidado una forma de proceder* que debe ser aplicada por igual en todas las Consellerías, sin que deban establecerse distinciones por razón del departamento en el que el solicitante es Alto Cargo.

SEGUNDA.- No obstante, lo anterior, en el presente caso sólo nos ocuparemos de dar respuesta a aquellas cuestiones que no tienen conexión directa con lo que podrían ser *criterios* a tener en cuenta para la percepción de la indemnización.

Así, en lo que respecta a las preguntas planteadas en primer y segundo lugar, debemos acudir, a lo que dispone el artículo 35, letra f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Según este precepto, y con carácter general, los ciudadanos (y también los interesados en un procedimiento administrativo) tienen derecho a no presentar documentos no exigidos en la propia regulación del procedimiento de que se trate.

De conformidad con lo que se establece en el artículo 69 de la Ley 39/2015 (en vigor el 2 de octubre de 2016) únicamente será *exigible*, bien una declaración responsable, bien una comunicación previa, para el reconocimiento de un derecho, sin que sea posible la exigencia de ambas. En relación con la declaración responsable los **requisitos** establecidos en la normativa para obtener el reconocimiento de un derecho, y la disposición de la documentación acreditativa del mismo, deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa, siendo obligación de la Administración tener permanentemente publicados y actualizados los **modelos** de tal declaración

responsable y ser accesible al interesado o interesada.

TERCERA.- En lo que se refiere a la tercera cuestión, indicar que el punto tercero del Acuerdo establece que la indemnización se liquidará desde la toma de posesión. No obstante, debe tenerse en cuenta que del punto primero del mismo se infiere que el hecho que determina el nacimiento del derecho a disfrutar de la misma es el que los miembros del Consell y los Altos Cargos *“se vean obligados a cambiar su residencia habitual como consecuencia del mencionado nombramiento”*. Por tanto, entendemos que procederá el abono de la misma con efectos a la toma de posesión salvo que el Alto Cargo se vea obligado a cambiar su residencia habitual a partir de un determinado momento posterior a la misma. Fecha que, en este caso, implicará el devengo del derecho a la indemnización y la cuantificación de la misma. Evidentemente, habrá que estar a los términos de la solicitud para determinar a partir de qué fecha se ha producido esa necesidad de cambio de residencia habitual.

Por último, en cuanto a la cuarta cuestión planteada, y aplicando el brocardo *“in claris non fit interpretatio”*, debemos señalar que el punto segundo del Acuerdo, establece que *“en ningún supuesto el importe de dicha indemnización podrá exceder del 14 % de las retribuciones anuales que tenga asignadas el cargo”*. Por tanto, parece que lo que el Consell quiere es limitar a ese tanto por cien la cuantía de la indemnización. Consecuentemente, los interesados no deberán superar el importe de la indemnización en su solicitud, o bien, en su caso, reflejar el importe inferior de los gastos correspondientes generados por el cambio de residencia habitual, como consecuencia del nombramiento, sin que, en ningún caso, la indemnización supere el porcentaje establecido.

Es todo cuanto se puede informar por esta Dirección General, sin perjuicio de otro mejor criterio, por cuanto el informe no es vinculante. Por otra parte, y según le consta a la que suscribe, la documentación requerida por las unidades delegadas de intervención, a los efectos del percibo de la indemnización, además de la propia solicitud, es la constancia documental del empadronamiento en término municipal distinto a la sede del puesto de trabajo.

En Valencia a 2 de agosto de 2016.



